

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2355/86 DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1986

por el que se establece la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, el 22 de julio de 1972, la Comunidad Económica Europea y el Reino de Suecia celebraron un Acuerdo; que, como consecuencia de la adhesión de España y de Portugal a la Comunidad, se firmará, en breve plazo, un Protocolo Complementario; que, en espera de la entrada en vigor de dicho Protocolo, el Consejo, mediante el Reglamento (CEE) nº 573/86<sup>(1)</sup> ha establecido el régimen aplicable a los intercambios de productos de la pesca con Suecia, como consecuencia de estas adhesiones;

Considerando que el mencionado Reglamento (CEE) nº 573/86 prevé, a partir del 1 de marzo de 1986, la apertura de contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos o con derechos reducidos para determinados productos de la pesca, originarios de Suecia; que, por consiguiente, es conveniente, abrir los contingentes arancelarios de que se trata, para el período comprendido

entre el 1 de marzo y el 31 de diciembre de 1986; que a falta de una cláusula *pro rata temporis*, es procedente abrir para el período considerado los volúmenes contingentarios anuales previstos;

Considerando que se deben garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de los derechos previstos para estos contingentes a todas las importaciones hasta el agotamiento de estas últimas; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros puede respetar el carácter comunitario de dichos contingentes respecto de los principios definidos anteriormente; que, dicho reparto, con el fin de reflejar de la mejor forma posible la evolución real de los mercados de los productos en cuestión, deberá efectuarse en proporción a las necesidades que se calcularán por una parte, a partir de los datos estadísticos referentes a las importaciones procedentes de Suecia durante un período de referencia representativo y, por otra parte, a partir de las perspectivas económicas para el año contingentario considerado;

Considerando que, durante los dos últimos años para los que se dispone de datos estadísticos, las importaciones de los Estados miembros han evolucionado tal como sigue:

(en toneladas)

Estados miembros	Número del arancel aduanero común											
	03.01 B I h) 1 03.01 B I ij) 1 03.01 B I k) 1		ex 03.01 B II a)		16.04 A II		16.04 C II		16.04 G II		ex 16.05 B	
	1983	1984	1983	1984	1983	1984	1983	1984	1983	1984	1983	1984
Benelux	91	81	32	7	0	0	9	11	57	75	0	0
Dinamarca	14 637	23 280	173	222	0	1	92	60	51	78	21	8
Alemania	116	152	125	113	0	38	190	177	30	26	20	13
Grecia	0	0	0	0	0	20	0	0	0	0	0	1
España	2 411	3 001	743	997	2	3	9	6	1	2	1	1
Francia	240	273	36	42	0	33	1	1	0	1	44	37
Irlanda	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Italia	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	50	41
Portugal	0	37	0	0	0	0	0	0	0	0	2	3
Reino Unido	230	502	0	0	0	1	15	10	5	3	1	0
	17 726	27 326	1 109	1 381	2	96	316	265	144	185	139	104

(1) DO nº L 56 de 1. 3. 1986, p. 110.

Considerando que durante los dos años considerados, los productos de que se trata sólo fueron importados por determinados Estados miembros mientras que no se efectuaron importaciones en los demás Estados miembros; que, dada la situación, es oportuno, por una parte, prever la asignación de cuotas iniciales a los Estados miembros importadores y, por otra, garantizar a los demás Estados miembros el acceso al beneficio de los contingentes arancelarios cuando se señalen importaciones en estos últimos; que dicho sistema de reparto permite igualmente garantizar la uniformidad en la aplicación del arancel aduanero común;

Considerando que teniendo en cuenta estos elementos los porcentajes de participación inicial en los volúmenes contingentarios se establecen aproximadamente tal como sigue:

Estados miembros	Número del arancel aduanero común					
	03.01 B I h) 1 03.01 B I ij) 1 03.01 B I k) 1	ex 03.01 B II a)	16.04 A II	16.04 C II	16.04 G II	ex 16.05 B
Benelux	0,38	1,57	—	3,44	40,12	—
Dinamarca	84,16	15,86	1,02	26,16	39,22	11,93
Alemania	0,59	9,56	38,77	63,18	17,02	13,58
Grecia	—	—	20,41	—	—	0,41
España	12,01	69,88	5,10	2,58	0,91	0,82
Francia	1,14	3,13	33,67	0,34	0,30	33,33
Irlanda	—	—	—	—	—	—
Italia	0,01	—	—	—	—	37,46
Portugal	0,08	—	—	—	—	2,06
Reino Unido	1,63	—	1,02	4,30	2,43	0,41

Considerando que teniendo en cuenta la evolución de las importaciones de los productos de que se trata en los diferentes Estados miembros, conviene dividir cada uno de los volúmenes de los contingentes en dos partes, de las cuales la primera se reparte entre determinados Estados miembros, y la segunda constituye una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de dichos Estados miembros cuando hayan agotado sus cuotas iniciales, así como las necesidades que podrían manifestarse en los demás Estados miembros; que para garantizar cierta seguridad a los importadores de cada Estado miembro conviene fijar la primera parte de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, podría situarse alrededor del 60 % y 80 % de cada uno de los volúmenes contingentarios respectivamente;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse más o menos rápidamente; que, teniendo en cuenta este hecho y para evitar toda discontinuidad, es importante que el Estado miembro que haya utilizado una de sus cuotas iniciales casi totalmente, haga uso de una cuota complementaria de la reserva correspondiente; que los Estados miembros deben hacer uso de estas cuotas cuando cada una de sus cuotas complementarias se haya utilizado casi en su totalidad, y ello tantas veces como lo permita la reserva; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta finalizar el período contingentario; que ese modo de gestión exige la estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien especialmente deberá

poder seguir el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, cuando en un Estado miembro exista un remanente significativo de una de las cuotas iniciales, en una fecha determinada del período contingentario, es necesario que ese Estado miembro devuelva un porcentaje significativo a la reserva correspondiente, con el fin de evitar que una parte de uno de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría ser utilizada en otros;

Considerando que estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, cualquier operación referente a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión Económica, podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Quedarán suspendidos, hasta el 31 de diciembre de 1986, los derechos del arancel aduanero común para los productos originarios de Suecia, mencionados a continuación, a los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados frente a cada uno:



(en toneladas)

Estados miembros	Número del arancel aduanero común					
	03.01 B I h) 1 03.01 B I ij) 1 03.01 B I k) 1	ex 03.01 B II a)	16.04 A II	16.04 C II	16.04 G II	ex 16.05 B
Benelux	8	19	—	7	64	—
Dinamarca	1 767	190	1	52	63	11
Alemania	12	115	18	126	27	13
Grecia	—	—	10	—	—	1
España	252	838	2	5	1	1
Francia	24	38	16	1	1	32
Italia	1	—	—	—	—	35
Portugal	2	—	—	—	—	2
Reino Unido	34	—	1	9	4	1
	2 100	1 200	48	200	160	96

3. La segunda parte de cada contingente, es decir, respectivamente :

- para las subpartidas 03.01 B I h) 1, 03.01 B I ij) 1 y 03.02 B I k) 1 : 1 400 toneladas,
  - para las subpartidas ex 03.01 B II a) : 300 toneladas,
  - para las subpartidas ex 16.04 A II : 12 toneladas,
  - para las subpartidas ex 16.04 C II : 50 toneladas,
  - para las subpartidas ex 16.04 G II : 40 toneladas y
  - para las subpartidas ex 16.05 B : 24 toneladas,
- constituirá la reserva correspondiente.

4. Cuando un importador señale importaciones inminentes de los productos de que se trata en un Estado miembro que no participe en el reparto inicial y pida beneficiarse del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión y en la medida que lo permita el saldo disponible de la reserva hará uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

#### Artículo 3

1. Cuando una de las cuotas iniciales del Estado miembro tal como quedan establecidas en el apartado 2 del artículo 2, o la misma cuota rebajada de la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se aplicó el artículo 5, se utilizare hasta el 90 % o más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida que el montante de la reserva lo permita, hará uso, sin demora, de una segunda cuota igual al 10 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

2. Si, tras el agotamiento de una de sus cuotas iniciales, un Estado miembro utilizare la segunda cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1 y en la medida que el montante de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, redondeada eventualmente a la unidad superior.

3. Si, tras el agotamiento de la segunda cuota, un Estado miembro utilizare la tercera cuota hasta el 90 % o más, hará uso, en las condiciones indicadas en el apartado 1, de una cuarta cuota idéntica a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de cada una de las reservas.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se establecen en estos apartados, si existen razones para prever que tales cuotas podrían no quedar agotadas. Informarán a la Comisión de los motivos que les determinaron a aplicar el presente apartado.

#### Artículo 4

Cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 31 de diciembre de 1986.

#### Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 15 de noviembre de 1986, la parte de su cuota inicial no utilizada que, en la fecha de 1 de noviembre de 1986, supere en un 20 % al volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor, si existen razones para prever que dicha cantidad podría no ser utilizada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 15 de noviembre de 1986, el total de las importaciones de los productos de que se trate, efectuadas hasta el 1 de noviembre de 1986, y asignadas a los contingentes comunitarios, así como eventualmente, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

#### Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros, de conformidad con los artículos 2 y 3, e informará a cada uno de ellos, en cuanto reciba las notificaciones del estado de agotamiento de las reservas.

La Comisión informará a los Estados miembros, a más tardar, el 20 de noviembre de 1986, del estado de cada una de las reservas, tras las devoluciones efectuadas, en aplicación del artículo 5.

La Comisión procurará que el uso de la cuota que agote una de las reservas se limite al saldo disponible, y con tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la reserva.

#### *Artículo 7*

1. Los Estados miembros tomarán todas las medidas adecuadas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido retiradas en aplicación del artículo 3, puedan asignarse, de manera continua, sobre la parte acumulada de los contingentes comunitarios.
2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de los productos de que se trata el libre acceso a las cuotas que les sean atribuidas.
3. Los Estados miembros asignarán a su cuota las importaciones del producto en cuestión a medida que éste se presente en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.
4. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará basándose en las importaciones de los productos en cuestión, originarios de

Suecia y presentadas en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

#### *Artículo 8*

A petición de la Comisión, los Estados miembros le informarán de las importaciones de los productos en cuestión realmente asignadas sobre sus cuotas.

#### *Artículo 9*

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

#### *Artículo 10*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. CLARK